



Corporativo

Impuestos

Jurídico

Recursos Humanos

Finanzas

# MUNDO CP

CORPORATIVO PROFESIONAL

**Aspectos relevantes del procedimiento fiscalizador en precios de transferencia**

**Pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**

**Las actas de asamblea, su protocolización y efectos legales**

**La reforma fiscal a la ley del ISR 2020  
(Analizada en casos prácticos)**

**Gestión de las finanzas,  
"Balance Scorecard"**

**Suscripción Anual  
\$1,800.00**



EDICIÓN  
Febrero 2020 N°24

#### DIRECTOR EDITORIAL

CP Santiago de la Cruz García

#### CONSEJO EDITORIAL

CP, LD, MI Leopoldo Reyes Equiguas  
Mtro. Ángel Loera Herrera  
CPC Javier Arenas Wagner  
LCP Martín Ernesto Quintero García  
LC Leticia Mayela Meza Pérez  
CPC Manuel de Jesús Cárdenas Espinosa  
CP Santiago de la Cruz García

#### ASESOR CONSEJO EDITORIAL

CP, LD, MI Leopoldo Reyes Equiguas

#### DISEÑO DE PORTADA, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

LDG Dulce Belén Gómez Castillo

#### DISEÑO Y FORMACIÓN EDITORIAL

LC Jorge Enrique Sánchez Miranda

#### APOYO EDITORIAL

Naitze Daneira de la Cruz Arellano

ING Victor Arturo Meza Velázquez

#### DIRECTOR COMERCIAL

ACT Celia Arellano Mejía

#### VENTAS

#### DISTRIBUIDORES

LC Jorge Enrique Sánchez Miranda  
WhatsApp: (961) 366 16 01  
Email: distribuidores@mundocp.com

#### DIRECTAS

CP Lourdes Suriano Sánchez  
WhatsApp: (961) 155 86 16  
Email: ventas@mundocp.com  
Síguenos:

 /Revista MundoCP

portal web: [www.mundocp.com](http://www.mundocp.com)



# CUMPLIR 035 IMPORTANTE

## ¿SABES QUE ES LA NOM-035?

PROBABLEMENTE UNO DE LOS TEMAS MÁS SONADOS EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS ES EL DE LA **NOM 035**. SI QUIERES SABER DE QUÉ TRATA Y CÓMO CUMPLIR CON LA LEY, ÉCHALE OJO A ESTE MAIL.

La **NOM 035** tiene como objetivo establecer los elementos para **identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial**, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

La siguiente pregunta es "**¿CÓMO PUEDO CUMPLIR CON ESTA LEY?**", y la respuesta es muy fácil: con **EVALÚA035 DE CONTPAQI®**.

**EVALÚA035** es el software que te ayudarán a:

- **Cumplir** con las **guías de referencia**.
- **Obtener reportes personalizados**.

Además, el **número de evaluaciones son ilimitadas**, para que puedas realizarlas a todos tus empleados.



INFORMES: 961 459 9942   
TEL: (961) 616 2122, 616 8285  
E-MAIL: [cruzare.sistemas@hotmail.com](mailto:cruzare.sistemas@hotmail.com)



**CONTPAQI®**  
**Evalúa035**  
Sistema de evaluación organizacional

# INDICE

## CORPORATIVO

- 3 ..... Las actas de asamblea, su protocolización y efectos legales

## IMPUESTOS

- 7 ..... La reforma fiscal a la ley del ISR 2020  
(Analizada en casos prácticos)

## JURIDICO

- 19 ..... Aspectos relevantes del procedimiento fiscalizador en precios de transferencia

## RECURSOS HUMANOS

- 23 ..... Pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

## FINANZAS

- 29 ..... Gestión de las finanzas, "Balance Scorecard"



# Las actas de asamblea, su protocolización y efectos legales

Leopoldo Reyes Equiguas

El nacimiento de una persona moral a la vida jurídica requiere de una serie de formalidades y requisitos legales que van alineados a las disposiciones vigentes en diferentes cuerpos normativos como son la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio, Código Civil, Ley Federal de Correduría Pública, Ley del Notariado de cada entidad federativa y Ley Registral de cada entidad federativa, entre otras.

El sistema jurídico mexicano es exacerbadamente formalista, ya que su raíz romano germánica, en forma tradicional, desde el surgimiento del derecho romano, tuvo como sello característico a la “formalidad” como elemento esencial de sus figuras e instituciones jurídicas, mismas que han trascendido hasta nuestros días; de ahí que constituir una empresa o negocio bajo la figura de persona jurídica requiere de varios “formalismos” que permitirán reconocer la personalidad jurídica de una entidad que pretende ser sujeta de derechos y obligaciones, los cuales pretenden ser ejercidos u observados respectivamente, ante terceros, como son los clientes, proveedores, trabajadores, socios y autoridades de los tres órdenes de gobierno.

La primera formalidad que exigen las disposiciones legales para conformar una entidad jurídica que pueda actuar con personalidad jurídica propia, es acudir ante fedatario público, ya sea notario o corredor público, ante quien se deberán cumplir

diferentes aspectos, como la acreditación de la personalidad de socios, llevar a cabo la elaboración de los estatutos sociales que regirán la vida societaria, los que una vez estructurados a manera de acta constitutiva deberá remitirse al Registro Público de la Propiedad y del Comercio Local con la finalidad de que el funcionario público conocido como “registrador” procede a realizar el asiento respectivo en el registro.

La formalidad registral es quizá la más importante en materia de la constitución y existencia de una persona jurídica, ya que es el detonante jurídico para afirmar que una sociedad mercantil existe como sujeto de derechos y obligaciones; por tanto, si dicha inscripción no se efectúa, o se realiza en forma deficiente, la sociedad afectada con tal inconsistencia es considerada como “irregular”, lo que genera efectos jurídicos de establecer la “inexistencia” de la sociedad y con ello, declarar nulos todos los actos jurídicos celebrados por la entidad, teniendo como únicos responsables ante terceros por cualquier eventual daño causado, de manera directa a socios o accionistas, quienes deberán solventar con recursos y patrimonio propio la responsabilidad a que habría lugar mediante la sociedad “irregular”, sea civil, mercantil, laboral, fiscal e incluso penal.

La expedición de copias certificadas del acta constitutiva por parte del fedatario público, una vez constituida la sociedad, sin que la

misma se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, servirá exclusivamente para presentar los avisos de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, ya que en la actualidad por diversas disposiciones legales, entre las que destacan las relativas a la prevención de lavado de dinero, para poder aperturar cuentas bancarias se exige por parte de los bancos la exhibición del protocolo notarial, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y contar con el folio electrónico respectivo.

Ahora bien, ¿cuál es la razón de establecer en términos jurídicos la formalidad registral?, misma que como ya se mencionó, es de vital importancia para que las sociedades sean consideradas como empresas formalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas; esta razón descansa en una serie de principios jurídicos que son incorporados al cuerpo normativo que considera en el caso de la Ley Registral para la Ciudad de México, su numeral 12 que impone lo siguiente:

*Art. 12. La función registral se prestará con base en los principios registrales contenidos en esta Ley y el Código, los cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:*

**I. Publicidad:** *Es el principio y función básica del Registro que consiste en revelar la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de sus respectivos asientos y mediante la expedición de certificaciones y copias de dichos asientos, permitiendo conocer las constancias registrales.*

**Inscripción:** *Es el principio por el cual el registro está obligado a asentar los actos que determine la Ley, y que sólo por ésta circunstancia, surten efectos frente a terceros.*

**Especialidad o determinación:** *Principio en virtud del cual, el registro realiza sus asientos precisando con exactitud los derechos, los bienes y los titulares.*

**Consentimiento:** *Consiste en la necesidad de la expresión de la voluntad acreditada fehacientemente de quien aparece inscrito como titular registral de un asiento, a efecto de que se modifique o cancele la inscripción que le beneficia.*

**Tracto Sucesivo:** *Es la concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una misma unidad registral.*

**Rogación:** *Es un principio que implica que el Registrador no puede actuar de oficio sino a petición o instancia de parte interesada.*

**Prioridad o prelación:** *Principio que implica que la preferencia entre derechos sobre una finca se determine por el número de entrada que otorgue el Registro, que se basará en el día, hora, minuto y segundo de su presentación ante la ventanilla, lo que determinará la preferencia y el rango, con independencia de la fecha de otorgamiento del documento.*

**VIII. Legalidad:** *Es la función atribuida al Registrador para examinar los documentos que se presenten para su inscripción y determinar si los mismos son susceptibles de inscribirse; y en caso afirmativo, llevar a cabo la inscripción solicitada, o en su defecto suspender el trámite si contienen defectos que a su juicio son subsanables o denegarla en los casos en que los defectos sean insubsanables.*

**IX. Legitimación:** *Principio en cuya virtud, prevalece lo inscrito mientras no se pruebe su inexactitud; y*

**X. Fe Pública Registral:** *Por el principio de fe pública registral se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho inscrito en el Registro existe y pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva.*

*La seguridad jurídica es una garantía institucional que se basa en un título auténtico generador del derecho y en su publicidad que opera a partir de su inscripción o anotación registral, por lo tanto, el registrador realizará siempre la inscripción o anotación de los documentos que se le presenten. Las causas de suspensión o denegación se aplicarán de manera estricta, por lo que sólo podrá suspenderse o denegarse una inscripción o anotación, en los casos de excepción que señala el Código y esta Ley.”*

De alguna manera, los principios que se establece la Ley Registral para la Ciudad de México son homogéneos para todas las entidades federativas, ya que de los mismos se reconoce la necesidad de publicitar la información relativa a los derechos relativos a bienes en general, y de igual manera identificar a las personas que en forma indirecta, llevan a cabo todo tipo de negocio jurídico mediante la institución jurídica de la “empresa”, en donde no siempre se tienen de primera mano los nombres de los socios o accionistas que se encuentran detrás de la figura corporativa, lo que es fundamental, no sólo con intención de conocer a los inversionistas que respaldan las operaciones mercantiles de una entidad, sino también para transparentar los negocios ante la necesidad de reconocer la legitimidad de la fuente de ingresos con los que los clientes y proveedores liquidan sus operaciones, por temas principalmente de prevención de lavado de dinero, así como para identificar si dentro del grupo corporativo hay personas impedidas para ejercer el comercio, se encuentran para efectos fiscales inhabilitados por realizar operaciones simuladas, o simplemente se trata de personas que no gozan de buena fama comercial, lo que genera desconfianza para llevar a cabo cualquier tipo de negociación.

Aunado a lo anterior, a continuación, se enlisto diversas circunstancias o situaciones que deben ser tomadas en cuenta para la celebración de asambleas y su respectiva inscripción registral:

### **Inscripción del acta constitutiva.**

Permite darle vida jurídica a la sociedad, al otorgarle personalidad jurídica, y conformar un blindaje corporativo para los socios que se encuentran como inversionistas y participantes de los negocios societarios, quienes no deberán arriesgar patrimonio ni seguridad jurídica en una primera instancia, pues quien se tiene como sujeto de derechos y obligaciones es precisamente la sociedad naciente.

### **Inscripción de la asamblea general ordinaria de socios.**

La legislación mercantil señala la obligación para las sociedades mercantiles de celebrar cuando menos una vez al año, una asamblea general de socios o accionistas con la finalidad de revisar y en su caso aprobar los resultados del ejercicio recién concluido, así como el informe de la administración; en dicha asamblea se reconocen las ganancias o pérdidas de la entidad, se reconoce la posibilidad de decretar dividendos y en su caso, la afectación que el pago pueda tener en los registros contables y fiscales de la sociedad, dando certeza jurídica a la operación y consistencia a los estados financieros aprobados por la asamblea.

### **Inscripción de los aumentos o disminuciones de capital.**

Las inversiones que socios o accionistas realizan a favor de la empresa son factores de riesgo cuando las aportaciones no son reconocidas a nivel de la formalidad registral, ya que como lo establecen los principios registrales, para que esa operación surta efectos ante terceros es necesario dicho registro; en muchas ocasiones, los socios transfieren recursos a sus empresas y no se llevan a cabo las acciones complementarias para protocolizar las aportaciones; si bien es

cierto la legislación aplicable establece que no es necesario y mucho menos obligatorio protocolizar una aportación de capital en la parte variable, se recomienda que la protocolización se efectúe, ya que además de dar fortaleza financiera a la empresa, se otorga un reconocimiento jurídico con mayor fuerza vinculante para los aportantes de capital, y en caso de controversia, sus derechos están reconocidos a nivel registral, si además de protocolizar, se realiza la inscripción del acta respectiva.

Hoy en día, la obligación de transparentar los negocios en general y los flujos de dinero en particular, exige ser más metódico en lo referente a la organización y conformación de capitales que servirán de plataforma corporativa para iniciar las operaciones de cualquier empresa o negocio; la seguridad jurídica para la entidad y para los socios depende en buena medida de que las mejores prácticas corporativas sean observadas, principalmente las relativas a los formalismos registrales.

# La reforma fiscal a la ley del ISR 2020 (Casos prácticos)

C.P.C. Javier Arenas Wagner\*

## Estímulos fiscales

### Estímulo a la enajenación de libros, periódicos y revistas

Durante el ejercicio fiscal 2020 se otorgará un nuevo estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que se dediquen a la enajenación de libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos representen al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate; el estímulo fiscal consiste en una deducción adicional en el ISR de 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Es importante señalar que este estímulo originalmente no se encontraba en la propuesta de Ley de Ingresos de la Federación enviada por el Ejecutivo de la nación al Poder Legislativo; sin embargo, la propuesta que las editoriales de libros y las librerías pugnaban por que avanzara, es la referente a establecer la tasa cero en materia del impuesto al valor agregado; al no avanzar la propuesta, sólo se alcanzó el estímulo para los contribuyentes con ingresos en el ejercicio inmediato anterior no superiores a 6 millones de pesos y cuyos ingresos obtenidos representen cuando menos el 90% del total de los mismos.

### Ejemplo:

<b>Ingresos acumulables</b>	<b>\$5,800,000.00</b>
<b>Menos</b>	
<b>Costo de adquisición</b>	<b>2,800,000.00</b>
<b>Gastos de operación</b>	<b>1,000,000.00</b>
<b>Estímulo fiscal del 8%</b> <b>(2,800,000 X 8%)</b>	<b>224,000.00</b>
<b>Utilidad fiscal</b>	<b>\$1,776,000.00</b>

En el presente ejemplo se establece que el costo de adquisición de los libros, periódicos y revistas es por un importe de \$2,800,000 (dos millones ochocientos mil pesos) y que al aplicar el estímulo fiscal de 8% señalado en la fracción VIII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2020, el contribuyente en este caso, tendrá una deducción adicional de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos).

Si el contribuyente fuese una persona moral, y el beneficio fiscal resultante fueran los \$224,000.00 ello representaría un ahorro en el ISR causado en el ejercicio de (\$224,000.00 \* 30%) \$67,200.00.

Si el contribuyente fuese una persona física con actividades empresariales del régimen general de ley, al aplicar la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR, la tasa nominal de ISR para aplicarse al excedente del límite inferior sería del 34% ( $\$224,000.00 * 34\%$ )  $\$76,160.00$  éste sería el ahorro que le generaría el estímulo fiscal de 8%.

El último párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación establece que los estímulos que se otorgan estarán condicionados a que los beneficios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la citada ley.

El 28 de diciembre de 2019 se publicaron las reglas de carácter general a través de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2020 dispone y en su título 9, Ley de Ingresos de la Federación, se incluye la regla 9.20 que dispone las reglas para la aplicación del estímulo por la enajenación de libros, periódicos y revistas. Se transcribe esta regla con la finalidad de que el amable lector conozca su contenido:

### **Enajenación de libros, periódicos y revistas**

**9.20** Para los efectos del estímulo a que se refiere el artículo 16 Apartado A, fracción VIII de la LIF, las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de seis millones de pesos y que obtengan durante el ejercicio de que se trate ingresos por la enajenación de libros, periódicos y revistas que representen al menos el 90 de los ingresos totales del contribuyente, deberán observar lo siguiente:

*I. Presentarán a más tardar el 31 de enero de cada año, a través de buzón tributario o un caso de aclaración a través del Portal del SAT aviso en el que señalen que aplicarán durante el ejercicio fiscal el estímulo fiscal.*

*Cuando en el ejercicio fiscal las personas físicas y morales inicien operaciones o reanuden actividades, presentarán el aviso a que se refiere el párrafo anterior dentro del mes siguiente a aquél en que se presenten los trámites de inscripción en el RFC o reanudación de actividades.*

*II. Para determinar el 90 de sus ingresos totales, no deberán incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad*

*III. Cuando realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto mencionado en el primer párrafo de esta regla, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días*

*IV. Cuando inicien operaciones los contribuyentes podrán optar por aplicar el estímulo cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del monto mencionado en el primer párrafo de esta regla.*

***Estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la red nacional de autopistas de cuota***

La Ley de Ingresos de la Federación para el año 2020 una vez más contempla en su fracción V el estímulo fiscal por el uso de la red nacional de autopistas de cuota, el cual consiste en acreditarse el 50% del valor de las cuotas de peaje sobre el ISR causado en el ejercicio, como sigue

**PAGO POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA**

**Fracción V.**

**BENEFICIARIOS**

*Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte público y privado, de carga o pasaje, así como al turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopista de Cuota.*

**ESTIMULO**

*Se permite el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, hasta el 50% del gasto total erogado por este concepto.*

**CONDICIONES**

- *Limitado a contribuyentes con ingresos menores 300 millones pesos para efectos del ISR en el ejercicio.*
- *Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.*

- *El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.*
- *El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.*
- *El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
- *Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.*
- *Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.*

**Reglas de carácter general publicadas el 28 de diciembre de 2019**

**Regla 9.8**

**Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo**

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V, último párrafo de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas o los municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

**Ejemplo:**

Un contribuyente cuyo pago por el uso de la red de caminos y autopistas en el año 2020 ha sido de \$1, 156,840, desea conocer como sería la aplicación en su cálculo anual del estímulo señalado en la fracción V del artículo 16 de la LIF para 2020.

	Ingresos cobrados	\$14,800,000.00
Más	Estímulo fiscal	* 578,420.00
Igual	Total de Ingresos Acumulables	15,378,420.00
Menos	Deducciones autorizadas	9,324,000.00
Menos	Pago de peaje red carretera	*1,156,840.00
	Total deducciones autorizadas	10,480,840.00
Igual	Utilidad fiscal	4,897,580.00
Menos	Pérdidas fiscales ejer. Ante. Act.	2,446,378.00
Igual	Resultado fiscal	2,451,202.00
Por	Tasa ISR	30%
Igual	ISR Anual causado	735,361.00
Menos	Estímulo fiscal	578,420.00
Igual	ISR a cargo	156,941.00
Menos	Pagos provisionales ISR	130,980.00
Igual	ISR a cargo	\$25,961.00

De acuerdo con los datos proporcionados, el 50% del pago del uso de la red carretera del país es por \$578,420, importe que deberá acumularse a los ingresos en el ejercicio y además, será el importe que podrá acreditarse contra el ISR del mismo ejercicio, tal y como se refleja en el ejemplo anterior.

Hay otros requisitos que se señalan en reglas de carácter general y que el contribuyente debe cumplir.

## Regla 9.9

### Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje

*Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:*

- I. *Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, mediante buzón tributario, aviso en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado. En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:*
  - a) *Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.*
  - b) *Modelo de la unidad.*
  - c) *Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.*
  - d) *Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.*
- II. *Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.*
- III. *Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.*
- IV. *Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.*

## **Nuevo Artículo 96-Bis, LISR**

### **Procedimiento para efectuar la retención por parte de la persona moral que pague en una sola exhibición los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro**

De acuerdo con la exposición de motivos, a partir del año 2020 se permite efectuar a la persona moral la retención del ISR por las cantidades que el trabajador reciba al retirar en una sola exhibición los recursos de sus cuentas individuales para el retiro.

Al respecto, cabe conocer la propuesta del Ejecutivo para no gravar al contribuyente con una tasa superior a la que le correspondería en forma proporcional al número de años en los cuales el trabajador contribuyó a su cuenta del seguro de retiro.

### **Exposición de motivos**

Con la finalidad de que la carga tributaria de las personas físicas que retiren en una sola exhibición los recursos acumulados en sus cuentas individuales por no reunir los requisitos legales para obtener una pensión de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), considere que dichos recursos fueron acumulados durante la vida laboral de la persona físicas, en lugar de aplicar la tasa de retención del ISR del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR, en la Regla 3.11.2. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (RMF), publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2015, se estableció una opción para que las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y PENSIONISSSTE pudieran aplicar una retención del ISR con base en una tasa efectiva para el pago del impuesto a cargo de dichos contribuyentes. Dicha regla condiciona la aplicación de dicha tasa efectiva a que los contribuyentes cuenten con la resolución de negativa de pensión emitida por el IMSS o el ISSSTE.

Sin embargo, la RMF no consideró aquellos casos en los que las personas físicas también podrían retirar en una sola exhibición los recursos de sus cuentas individuales sin la necesidad de contar con una resolución de negativa de pensión en virtud de que la naturaleza del trámite para la obtención de los recursos en esos supuestos es distinta al de la obtención de una pensión, por ejemplo, y entre otros casos, cuando los trabajadores cumplen 65 años y nace el derecho para retirar el saldo de la subcuenta denominada SAR92, o bien, cuando dichos trabajadores cumplen los requisitos para obtener una pensión al amparo de un plan privado de pensión establecido por el patrón y, por tanto, nace el derecho para retirar el saldo de su cuenta individual. Por lo anterior, se hicieron adecuaciones a la RMF para que en esos casos también se aplicara la tasa efectiva, sin que fuera necesario que contaran con la referida resolución de negativa de pensión.

A pesar de las adecuaciones a la RMF para que en todos los casos similares, es decir, que en todos aquellos casos en los que se retire en una sola exhibición los recursos de la cuenta individual sin contar con una resolución de negativa de pensión, se retuviera el ISR con la tasa efectiva prevista en la regla 3.11.2. de dicha Resolución, se ha observado que no existe uniformidad por parte de las Afores y PENSIONISSSTE sobre la retención que se realiza a los contribuyentes, esto es, en algunos casos se aplica la tasa efectiva prevista en la RMF y en otros la tasa de retención del 20% prevista en el artículo 145 de la Ley del ISR.

Por lo anterior, y con el objetivo de que las Afores y PENSIONISSSTE apliquen la tasa efectiva del ISR a los retiros que se realicen en una sola exhibición de las cuentas individuales cuando se trate de trabajadores sin derecho a una pensión, cuenten o no con una resolución de negativa de pensión, se propone adicionar a la Ley del ISR el artículo 96-Bis para incorporar a dicha Ley el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva prevista en la RMF. Con esta medida se pretende homologar en todos esos casos la tasa de retención del ISR y establecer que el impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos que reciban con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los

que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de la Ley del ISR.

Además de lo anterior, con esta medida se otorga seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en relación con la aplicación de la tasa efectiva que se estableció en las referidas reglas ante el reconocimiento de que el importe que se retira en una sola exhibición, cuando no se cumplen los requisitos para obtener una pensión, es producto de las aportaciones realizadas a través de varios años durante la vida laboral de la persona. En ese sentido, con la tasa efectiva que se propone establecer ahora en la Ley del ISR, al igual que en la RMF, se reconoce la naturaleza multianual del ingreso recibido y, por lo tanto, la proporcionalidad del impuesto que se debe pagar por dichos ingresos.

Cabe agregar que la iniciativa propone incorporar en la Ley del ISR, la misma mecánica de la determinación de la tasa prevista en la RMF:

- Esta tasa se determina como el cociente que resulta de dividir el ISR anual que resulte de aplicar la tarifa al ingreso promedio por año de cotización por concepto de negativa de pensión; entre dicho ingreso promedio. Dicho cociente se multiplica por cien y el resultado es la tasa efectiva.

- El ISR por el pago de negativa de pensión se calcula aplicando al ingreso gravable, es decir el ingreso proveniente del pago en una sola exhibición disminuido con la exención de 90 UMAs por año de cotización la tasa efectiva.

Con el procedimiento de la tasa efectiva que se propone incorporar a la Ley del ISR, se reconoce la naturaleza de los recursos mantenidos en las cuentas individuales, los cuales son producto de aportaciones efectuadas durante varios ejercicios durante la vida laboral de los contribuyentes, evitando que, dada la estructura progresiva de la tarifa del ISR de personas físicas, los contribuyentes paguen un impuesto mayor en el año que se reciben dichos ingresos en una sola exhibición, respecto del que se pagaría si se recibieran los ingresos gradualmente en el tiempo.

El tratamiento que se propone incorporar a la Ley del ISR, es similar al que se otorga a los ingresos que obtienen los trabajadores por única vez cuando son separados de su puesto, como primas de antigüedad, retiro o indemnización por separación, de conformidad con lo que establece el artículo 96 de la Ley del ISR.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación de los referidos contribuyentes de pagar el ISR por los recursos que se retiren en una sola exhibición de sus cuentas individuales, se propone que, al

igual que se encuentra previsto en la regla 3.11.12. de la RMF 2019, la obligación de efectuar el cálculo de la tasa efectiva y la retención deberá recaer en los sujetos que realicen los pagos provenientes de las cuentas individuales, como es el caso de las Afores y PENSIONISSSTE. También se establece la opción para que el contribuyente decida si considera la retención como pago definitivo, dejando a salvo su derecho de presentar declaración anual.

Asimismo, se precisan obligaciones formales para el entero de la retención a quienes realicen los pagos por los conceptos señalados en el párrafo anterior, generando mayor certeza jurídica.

Una vez expuestos los motivos del Ejecutivo para regularizar y buscar la proporcionalidad en la determinación del tributo, en este caso, vía una retención que se ha de efectuar por quien realiza el pago en una sola exhibición de los recursos de la cuenta del seguro de retiro, de manera práctica y paso a paso, indicaremos el procedimiento señalado en el nuevo artículo 96 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del año 2020.

### Ejemplo

#### DATOS

- Importe acumulado y que es entregado en una sola exhibición de la cuenta de retiro: \$201,250.00
- Número de años de contribución a la cuenta de retiro: 23 años

**Primer párrafo del artículo 96 Bis.**

Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.



**Desarrollo:**

**Fracción I**

	Ingreso percibido en una sola exhibición	\$201,250.00
Entre	Número de años de contribución	23 años
Igual	Ingreso proporcional por año	<u>\$8,750.00</u>

**Fracción II**

	Ingreso proporcional por año de contribución	\$8,750.00
Menos	Límite inferior de la tarifa del Art. 152 LISR	6,942.21
Igual	Excedente del límite inferior	1,807.79
Por	Porcentaje para aplicarse al Excedente L.I.	<u>6.40%</u>
Igual	Impuesto marginal	115.70
Más	Cuota fija	133.28
Igual	ISR causado en el ejercicio	<u>\$248.98</u>

**Fracción III**

	ISR causado en el ejercicio	\$248.98
Entre	Ingreso proporcional por año de contribución	<u>8,750.00</u>
Igual	Resultado	0.0284
Por		<u>100</u>
Igual	Cociente	2.84%
	Tasa efectiva de ISR a aplicar	<u>\$2.84%</u>

**Fracción IV**

	Ingreso percibido en una sola exhibición	\$201,250.00
Menos	Ingreso exento conforme a la fracción XIII Art. 93, LISR (\$ 86.88 X 90 veces X 23 año)	179,841.60
Igual	Excedente gravable	21,408.40
Por	Tasa efectiva de ISR	<u>2.84%</u>
Igual	ISR a retener y enterar	<u>\$608.00</u>

### **Fracción V**

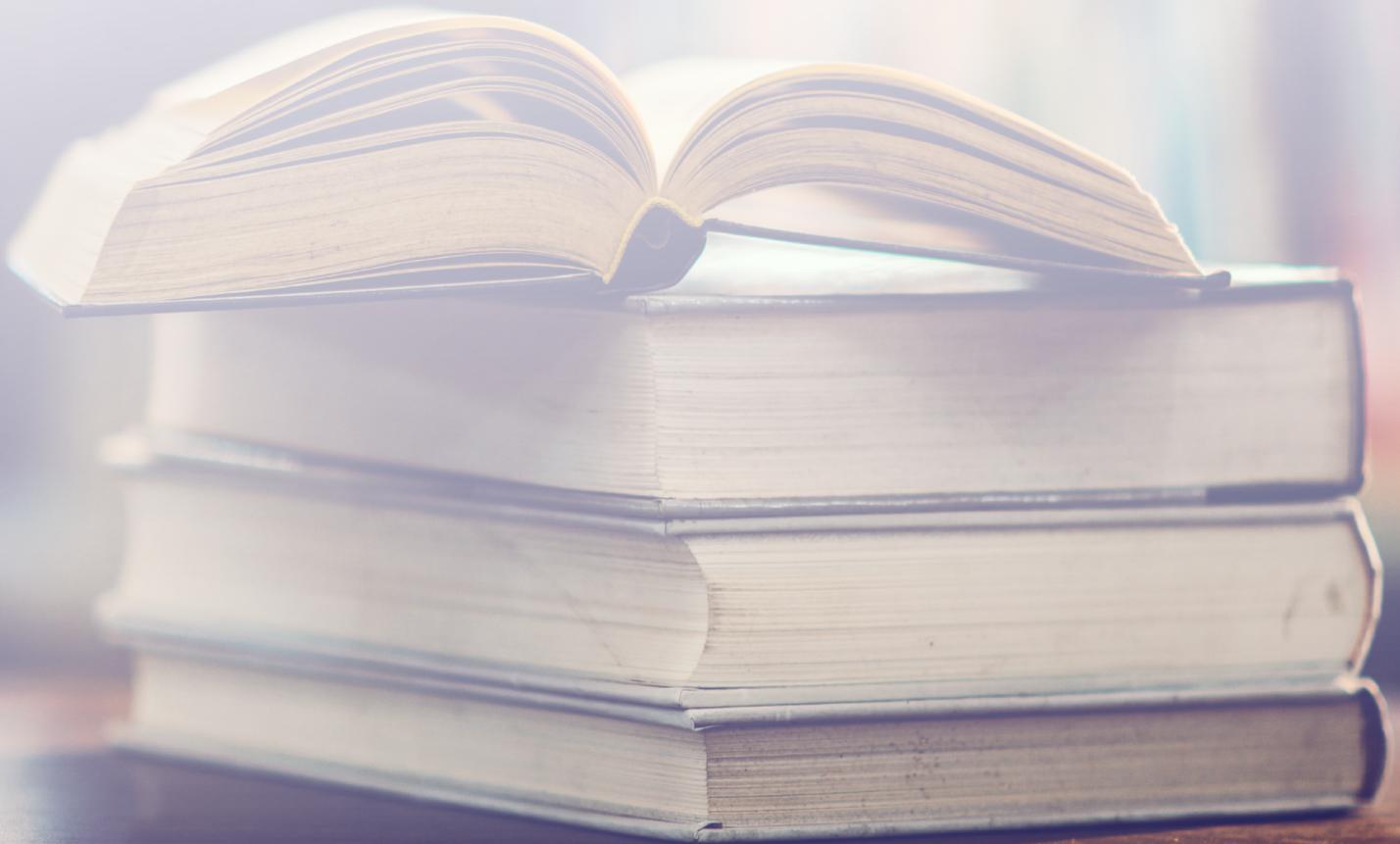
La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

Si el importe que el contribuyente recibe como pago en una exhibición durante 2020, es inferior a \$179,841.60 (90 veces el valor de la UMA por el número de años de contribución), estará exento en su totalidad.

El último párrafo de este artículo establece que si el contribuyente sólo recibe ingresos en el

año de calendario a que se refiere la fracción I del mismo, podrá considerar la retención como pago definitivo.

Estimado lector, en nuestra tercera y última parte abordaremos en forma práctica lo correspondiente a las plataformas digitales que en el próximo mes de julio entrará en vigor; asimismo, esperemos que la autoridad emita las reglas correspondientes a las ventas al menudeo por catálogos y similares realizadas por personas físicas con actividades empresariales. Por ahora me despido, y hasta pronto.



# MUNDO CP<sup>®</sup>

CORPORATIVO PROFESIONAL

Revista digital de publicación quincenal

## SECCIONES

Corporativo

Impuestos

Jurídico

Recursos Humanos

Finanzas



**¡Suscríbete  
Ahora!**  
Por tan sólo  
**\$1,800.00 anuales**

Herramienta integral  
de consulta para:

Contadores Abogados  
Empresarios Financieros  
Consultores

961 155 86 16

961 655 19 86

961 366 16 01



Revista MUNDO CP CORPORATIVO PROFESIONAL

ventas@mundocp.com

www.mundocp.com



## Servicios

Modelos de contratos/indicadores  
Foro / Descarga de artículos anteriores  
Publicaciones importantes DOF  
Manual Práctico de impuestos /entre otros



# Aspectos relevantes del procedimiento fiscalizador en precios de transferencia

Ángel Loera Herrera\*

Una de las aristas que en materia tributaria mexicana ha crecido a pasos agigantados y cuya concepción jurídica ha sido realizada con el propósito de evitar aquellas prácticas en las que se efectúa una disminución de la base gravable a través del traslado de utilidades a lugares con menor carga impositiva, es precisamente lo que se conoce como “precios de transferencia”.

En el mencionado procedimiento se da oportunidad para que las autoridades tributarias verifiquen que las operaciones que realizan los contribuyentes se lleven a cabo bajo una realidad comercial y económica, y, en consecuencia, determinar créditos fiscales por diferencias de impuestos al gravar la realidad de las transacciones, evitando así, actos o esquemas que puedan resultar agresivos para una verdadera recaudación de impuestos.

Por lo anterior, al encontrarnos en un escenario de libre competencia se deben fijar precios por parte de los vendedores y/o prestadores de servicios a través de la aplicación del principio conocido como *arm's length*, que parte de la confrontación de condiciones para lo que es necesario realizar un estudio comparativo conocido como análisis funcional que establezca los límites mínimos y máximos.

Como sabemos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha ejercido una fuerte influencia en aspectos de política económica en México; por ello, el tema que nos ocupa no podía ser la excepción.

En efecto, aun cuando desde la reforma de 1992 ya se habían incorporado facultades a las autoridades hacendarias para redistribuir las utilidades y las pérdidas generadas en operaciones entre partes relacionadas, no fue sino hasta 1997 que se materializó un verdadero cambio en cuanto a su regulación, en atención a las recomendaciones en precios de transferencia que emitía la OCDE, ya que se llevaron a cabo reformas que tocaron los artículos 64, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando incluso los seis métodos de determinación de precios de transferencia que se mantienen vigentes en nuestra legislación, a saber:

- Método de precio comparable no controlado.
- Método de precio de reventa.
- Método de costo adicionado.
- Método de partición de utilidades.
- Método residual de partición de utilidades.
- Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación.

Del mismo modo, nuestra legislación establece que para lo relacionado con los precios de transferencia será aplicable lo dispuesto en las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la OCDE vigentes, mismas que deben ser materia de estudio, ya que son fuente de interpretación de las disposiciones en materia de precios de transferencia.

Hoy, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación de “determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables”<sup>1</sup> para aquellos contribuyentes personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, y también, reconoce facultades de las autoridades para determinar “los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas”.

Asimismo, entre otras características también define cuando se considera que dos o más personas son partes relacionadas, y especifica que es en el momento en que una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Si se trata de asociaciones en participación, se consideran partes relacionadas sus integrantes.

Otro punto de referencia que debe ser considerado por los contribuyentes, son los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales que emiten las autoridades, que si bien al ser interpretaciones de éstas, no son consideradas ilegales al no estar expresamente prohibidas por la ley; sabemos que son prácticas que se ha detectado que llevan a cabo algunos contribuyentes y que sirven como parámetro para valorar si las condiciones desarrolladas por el gobernado son mal vistas por la autoridad.

Por otra parte, en términos de precios de transferencia, el año pasado el Servicio de Administración Tributaria publicó en el anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal los criterios 39/ISR y 40/ISR por los cuales considera una práctica fiscal indebida lo siguiente:

1. Reconocimiento de contribuciones únicas y valiosas. Deben reconocerse en los análisis de precios de transferencia para demostrar que en operaciones celebradas con partes relacionadas, los ingresos acumulables y deducciones autorizadas fueron determinados considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
2. Modificaciones al valor de las operaciones con partes relacionadas dentro del rango intercuartil de precios de mercado.

Otro aspecto que considero importante tener presente y coincido totalmente con la publicación que en su página web oficial realiza la autoridad, es el de la responsabilidad en términos del artículo 89, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativa que aquel que asesore, aconseje o preste servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales, incurre en una infracción que puede ser sancionada con montos de que van de \$54,200 a \$85,200.

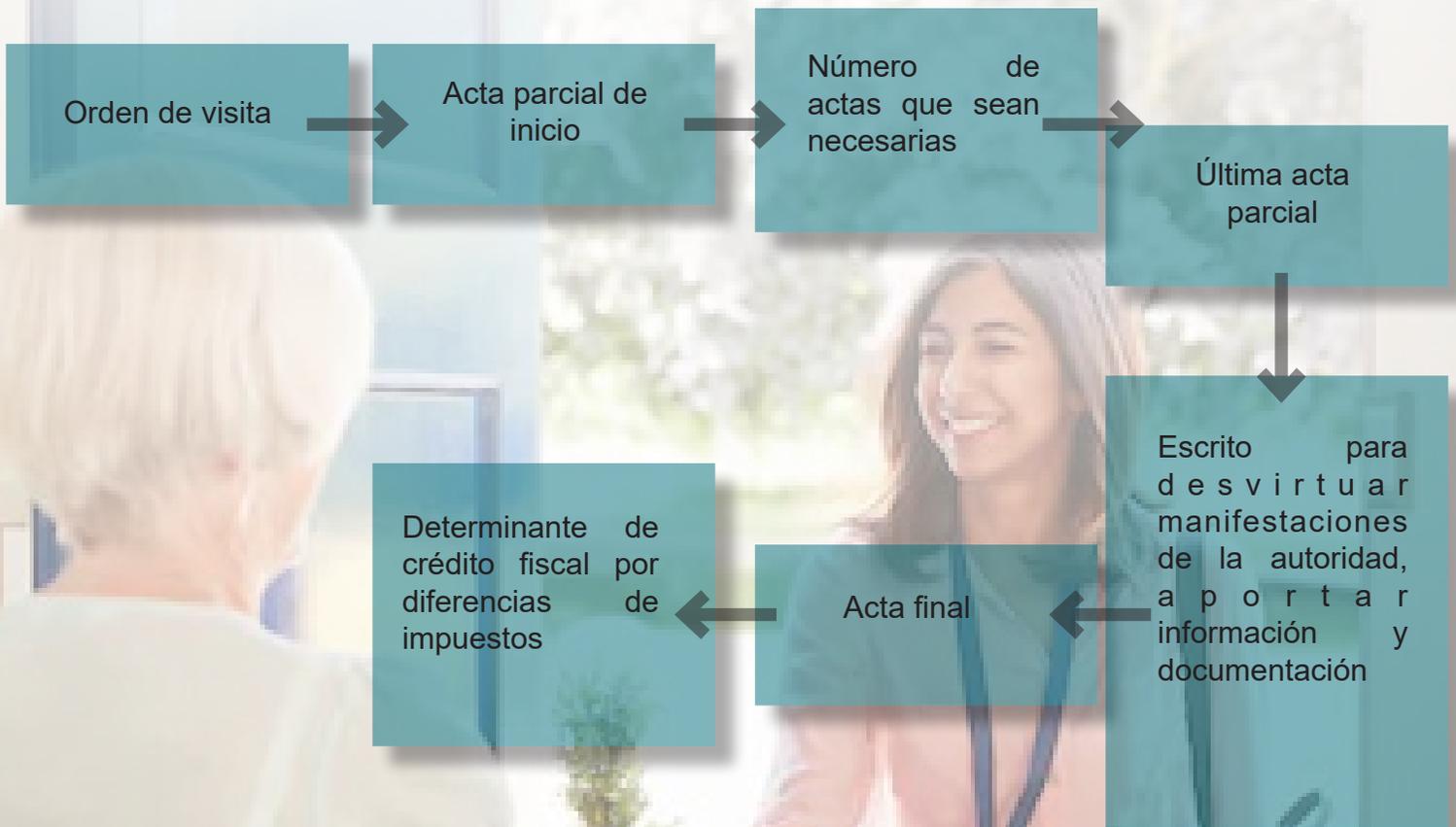
No podemos obviar que gracias a las reformas vigentes en el año que corre, en términos del artículo 5-A, nació a la vida jurídica lo que conocemos como “cláusulas anti-elusión” que pretenden combatir de frente los esquemas a través de los cuales se busque esquivar el hecho imponible con el único afán de obtener un

<sup>1</sup> Artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ahorro fiscal, y que es precisamente lo que para las autoridades ya se regulaba en los precios de transferencia, por lo que cuentan con facultades para presumir y recharacterizar los actos que tiene como resultado la determinación de créditos que ajustan las operaciones a la realidad que debía haber aplicado el contribuyente cuando los actos que despliega carecen de una razón de negocios, al mismo tiempo que regula la obligación de tener que revelar sus esquemas y la responsabilidad de aquellos que se asesore para el desarrollo de los mismos.

Ahora bien, al momento que la autoridad despliega sus facultades de comprobación, es importante (como en todo procedimiento administrativo) contar con los elementos que generen evidencia de que las operaciones tienen una razón de negocios y que se llevaron a cabo operaciones con partes relacionadas considerando los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, tal y como lo establece la ley. Como sabemos, las mencionadas facultades de comprobación tienen algunas peculiaridades en materia de precios de transferencia:

### Procedimiento de visita domiciliaria



En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el caso de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades sobre precios de transferencia, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final, plazo que podrá ampliarse por una sola vez un mes a solicitud del contribuyente.

Evidentemente, las determinaciones de simulación de los actos jurídicos que emita la autoridad deberán estar debidamente fundadas y motivadas dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Para lo anterior, la ley establece que en dichas resoluciones se deberá incluir lo siguiente:

1. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
2. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
3. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto. Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Sin duda, las consultas a la autoridad fiscal en materia de precios de transferencia son y seguirán siendo una buena medida para facilitar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, que incluso servirá como referente en caso de intentar un acuerdo conclusivo o combatir sus resoluciones a través del juicio de nulidad.

# Pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

Martín Ernesto Quintero García\*

Como todos los años y sin excepciones, inicia el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia fiscal, laboral y por supuesto en materia de seguridad social; también es importante recordar que el nuevo año trae nuevas disposiciones como las siguientes:

En la actualidad, el tema de las pensiones ocupa la atención en todo el mundo: Francia, España, Venezuela, Chile y demás países, México no es la excepción, más si para este año hay intenciones de una reforma.

De ahí la importancia de saber en cómo podremos en el caso de pensionarnos, si es que no hay un cambio importante en este rubro; se debe contar con la información necesaria para saber cómo pensionarse la cesantía en edad avanzada que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La Ley del Seguro Social (LSS) en su título segundo, capítulo V, señala las diversas prestaciones en especie, prestaciones en dinero, cuantía de pensiones, conservación y reconocimiento de derechos, etc., a que tiene derecho un trabajador ante el IMSS.

Una de estas prestaciones es la IMSS cesantía en edad avanzada y vejez, ya sea de carácter vitalicio o temporal; todo dependerá de cuándo fue inscrito el trabajador por primera vez al IMSS, así como considerar la vigencia de la LSS al respecto: ¿Cuándo se hizo la inscripción?

La LSS que entró en vigor el 1 de julio de 1997 es la que determina la pensión por lo acumulado en los ahorros efectuados en las Afore, pero la LSS de 1973 y que fue derogada por la hoy vigente, permite acogerse a ella si la inscripción fue antes de la fecha de vigencia de la ley actual, es decir antes del 30 de junio de 1997.

No obstante, la LSS actual vigente en su artículo tercero transitorio indica que si un trabajador ingresó antes de julio de 1997, podrá optar entre ambas leyes dependiendo la que más se ajuste a su beneficio.

La LSS considera lo siguiente:

1. Cesantía en edad avanzada, es cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad (artículo 154, LSS actual).
2. Vejez: se da cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta y cinco años de edad. (artículo 154, LSS actual).

Se muestra enseguida un comparativo entre estas dos leyes vigentes en materia de pensión:

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1997																
<p><b>La pensión se integra con base en las semanas cotizadas, SBC de los últimos 5 años y la edad del asegurado.</b></p> <p><b>Para el caso de la pensión de cesantía en edad avanzada los porcentajes que determinan el monto de la pensión son (artículo 171, LSS):</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Edad</th> <th style="width: 85%;">Porcentaje del monto de pensión (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>60</td><td>75</td></tr> <tr><td>61</td><td>80</td></tr> <tr><td>62</td><td>85</td></tr> <tr><td>63</td><td>90</td></tr> <tr><td>64</td><td>95</td></tr> </tbody> </table> <p><b>La pensión por vejez integra los siguientes porcentajes (artículo 138, LSS):</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Edad</th> <th style="width: 85%;">Porcentaje del monto de pensión (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>65</td><td>100</td></tr> </tbody> </table>	Edad	Porcentaje del monto de pensión (%)	60	75	61	80	62	85	63	90	64	95	Edad	Porcentaje del monto de pensión (%)	65	100	<p><b>La pensión es soportada por la administradora de fondos para el retiro ( Afore ) o una aseguradora previamente seleccionada, y se tendrá derecho a elegir entre dos opciones (artículo 157, LSS):</b></p> <p><b>Renta vitalicia</b></p> <p><b>Es el contrato pactado entre una aseguradora y el solicitante, donde se determina el monto de la mensualidad en forma vitalicia.</b></p> <p><b>Para el cálculo del monto se descuenta antes la cantidad derivada del seguro de sobrevivencia a favor de los beneficiarios. El seguro de sobrevivencia sirve para otorgar una pensión a los beneficiarios del trabajador en caso de fallecimiento.</b></p> <p><b>Retiro programado</b></p> <p><b>En esta modalidad, los fondos no se transfieren a una aseguradora y siguen en propiedad de la persona bajo la administración de la Afore, de tal manera que los recursos continúan generando rendimientos.</b></p> <p><b>Para el cálculo del retiro programado en primera instancia se debe cubrir el pago del seguro de sobrevivencia para los dependientes económicos, posteriormente se realiza el cálculo del importe de retiro anual, siendo este mismo equivalente a la cantidad que resulte del dividir el saldo de la cuenta entre el factor de unidad de renta vitalicia. El pago mensual corresponderá a la doceava parte del retiro anual.</b></p> <p><b>El retiro mensual se actualiza anualmente, considerando el saldo de la cuenta e incluyendo los rendimientos obtenidos en el último periodo, así como el descuento de los pagos realizados y también la esperanza de vida del pensionado al momento del cálculo.</b></p> <p><b>Si el trabajador supera la expectativa de vida con la que se efectúan los cálculos, los pagos mensuales correspondientes al retiro programado pueden disminuir significativamente.</b></p>
Edad	Porcentaje del monto de pensión (%)																
60	75																
61	80																
62	85																
63	90																
64	95																
Edad	Porcentaje del monto de pensión (%)																
65	100																



**Se podrán otorgar préstamos, de manera excepcional, a cuenta de pensiones.**

**Se debe contar con un mínimo de 500 semanas de cotización IMSS.**

**El aguinaldo es equivalente a un mes de pensión.**

**Se contará con servicio médico y acceso a instalaciones recreativas y deportivas IMSS**

**No aplica.**

**Se debe contar con un mínimo de 1,250 semanas de cotización IMSS.**

**En caso de retiro programado, si el pensionado fallece los fondos restantes podrán ser heredados a beneficiarios.**

**En el caso de renta vitalicia, los beneficiarios adquieren una pensión por parte de la asegurada, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos.**

Asímismo, ya otorgadas las pensiones por invalidez y vida, se incrementarán anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) (artículo 145 y décimo primero, DT LSS actual).

### **Semanas de cotización**

Uno de los cambios importantes que se efectuó en el cambio del otorgamiento de las pensiones es que se cumpla con los periodos de espera que están comprendidas y medidas en semanas de cotización reconocidas.

Según observamos en el cuadro anterior, ambas leyes requieren cierto número de semanas cotizadas, según se trate, 500 semanas, conforme la LSS de 1973, y 1,250, de acuerdo con la LSS de 1997; primer cambio importante que obedece a lo siguiente:

1. Conforme la ley de 1973, se requiere haber trabajado diez años para cumplir las 500 semanas.

2. La Ley de 1997, se requiere trabajar 24 años para alcanzar las semanas mínimas requeridas.

La diferencia son 14 años.

Asímismo, cuando las cotizaciones de las semanas sujetas al régimen obligatorio se vean interrumpidas y se reingrese, se estará a lo siguiente (artículos 183 de la LSS de 1973 y 151 de la LSS de 1997):

*I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de 3 años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;*

*II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;*

III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y

IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos (una cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja), se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

derecho al goce de las prestaciones derivadas del seguro de vejez y del de cesantía en edad avanzada, que el asegurado tenga reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social un mínimo de 500 cotizaciones semanales (artículos 138 y 145, fracción I); esto es, por lo que hace a las semanas de cotización necesarias, sólo se exige un mínimo de 500 cotizaciones semanales. Ahora bien, del artículo 183, fracción III, se advierte que el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, pero si el reingreso ocurre después de 6 años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, debiéndose entender que la "acreditación" de las semanas previamente cotizadas debe ser aplicado cuando antes de causar baja del régimen de seguridad social no se contaba con esas 500 semanas de cotización; por ello, si el asegurado, al causar baja del régimen obligatorio sí contaba con ellas, las semanas de cotización necesarias no deben ser materia de controversia; de ahí que el aludido artículo 183, fracción III, únicamente debe aplicarse cuando aún no se tienen las referidas 500 semanas exigidas para la obtención de una pensión y, con posterioridad, existe una interrupción en las semanas de cotización.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1392/2014. Ignacio Lina Sierra. 26 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Respecto a la fracción III, sólo debería aplicarse cuando aún no se tuviera cubierto el número de semanas cotizadas para la obtención de la pensión, esto de acuerdo con la tesis localizada en 2008776. I.15o.T.7 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, pág. 2444:

**PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN.** De la interpretación armónica de los artículos 138, 145, fracción I y 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, se deduce como requisito de procedibilidad para tener



Tampoco hay que omitir mencionar que el jubilado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez. (artículo 160, LSS)

Como podemos observar, existen dos mecanismos y condiciones con los que cuenta el IMSS para poder otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que es recomendable que cuando un trabajador se encuentre ante la necesidad o el deseo de ejercer alguno de estos derechos, se asesore con un profesional en el tema que pueda guiarlo y le ofrezca los elementos necesarios para poder facilitar la toma de decisiones, tomando en cuenta los intereses y beneficios del asegurado.

### **Pensión por acumulación de sueldos o pensión por ahorro**

Si bien el cambio en las semanas cotizadas es importante, la forma de calcular la pensión también es relevante, y se debe a lo siguiente:

1. Según la LSS de 1973, la pensión se calcula por la suma de los salarios percibidos en los últimos cinco años, con la adición de las variables de las semanas cotizadas, y lo más importante es: la pensión es vitalicia.
2. Conforme a la LSS de 1997, la pensión se calcula por la suma ahorrada en la cuenta de la Afore la cual, a diferencia de la vitalicia, se otorgará hasta que termine el ahorro.

Si comparamos ambas opciones, veremos que, por supuesto, la mejor forma de pensionarse es conforme a la LSS de 1973, pero desafortunadamente no todos los asegurados podremos hacerlo bajo este ordenamiento.

### **Reforma al sistema de pensiones**

Con la próxima revisión de las pensiones se pretende alargar la vida laboral que ahora es a partir de los 60 años; sería a los 65. Esto está ocurriendo en todo el mundo; así que también sucederá en nuestro país.

Por ello hay que mantenernos actualizados y conocer bien la LSS de 1973 y 1997, para poder asesorar adecuadamente y por supuesto, saber dirigir a los futuros pensionados que conforme a su fecha de inscripción al IMSS sepan la forma en la que pueden pensionarse.

El sistema de Afore en México es copia directa del chileno, el cual ahora está completamente colapsado y es una de las causas directas de las grandes protestas sociales y políticas que se han realizado en ese país y que probablemente conduzcan a la redacción de una nueva Carta Magna, la cual podría resolver, entre otros muchos, el inmenso problema del retiro.

En Argentina también impusieron el mismo sistema de privatización en el manejo de fondos individuales de retiro, pero ya hace algunos años se revirtió para conformar un método solidario de pensiones.

La Francia convulsa de estos días tiene en su centro el tema de las pensiones, lo que se discute se ubica en las modalidades de los sistemas solidarios y el tema de la edad. Nadie propone privatizar su administración.

Esto hace necesario en nuestro país poner manos a la obra para llevar a un cambio que verdaderamente beneficie a los futuros pensionados; habrá que ver si la 4T le entra plenamente al tema y empieza a negociar con el sector laboral y empresarial la necesidad de modificar el sistema de pensiones, ya que puede convertirse en un problema social en la recta final del actual gobierno, y esto porque los primeros trabajadores de la llamada generación Afore se jubilarán en 2021 y 2022 , y ojalá no haya un problema social de gran magnitud como sucede en otros países.



# Gestión de las finanzas, “Balance Scorecard o CMI”

\*Sergio Jimenez Dominguez\*

Las herramientas de gestión basadas en una serie de indicadores internos y externos se han constituido en alertas en el proceso de toma de decisiones en la gestión empresarial. Por ello es necesario poner en marcha indicadores que marquen la gestión del negocio en términos medibles para advertir de las desviaciones y mejoras que identifiquen donde puede estar la falta eficiencia en la gestión de administración del negocio.

En este sentido, el Comando de Mando Integral (CMI) mejor conocido como Balance Scorecard, ofrece información sobre indicadores y resultados.

El CMI se estructura mediante cuatro perspectivas o enfoques de análisis de la organización, como sigue:

## 1. Financiera

Se considera la contabilidad y las finanzas, especialmente en aquellos indicadores que dan cuenta de la situación económica de la empresa.

También integran este grupo de indicadores la gestión del riesgo, la liquidez de la empresa, el endeudamiento, etcétera.

- Los objetivos financieros se dirigen al crecimiento de los ingresos y reducción de costos, es decir, eficientar la rentabilidad mediante la utilización de los activos y una adecuada estrategia de inversión.

## 2. Clientes

En este grupo se encuentran los indicadores relacionados con las soluciones destinadas a satisfacer las necesidades de los clientes. También se consideran los vinculados a mejorar la cuota de mercado de la empresa.

Entre dichos indicadores se encuentran la fidelidad del y satisfacción del cliente, la calidad que se percibe del producto o servicio, la imagen que los clientes tienen de la empresa, la calidad del servicio posventa y del servicio de atención al cliente.

- Incluye el objetivo de proporcionar un servicio eficaz y eficiente, y establecer como prioridades satisfacción total, retención y obtención de nuevos clientes.
- El objetivo principal de un negocio es proporcionar satisfacción total de los clientes, y mantener su fidelidad en el otorgamiento bienes y servicios.
- Medir el grado de satisfacción mediante encuestas, compras no efectuadas, antigüedad de los clientes, opiniones y/o sugerencias recibidas, etcétera.
- Un cliente es un parámetro de crecimiento; por ello se debe saber escogerlo, atenderlo y retenerlo.

### 3. Procesos Internos de negocios

Este grupo de indicadores incluye aquellos que están relacionados con la calidad del proceso, como son los indicadores de productividad, de calidad del producto, de costos del producto, de eficiencia del proceso de fabricación.

Igualmente, serán considerados en este grupo los indicadores de tiempos de entrega, de calidad de materias primas, de mantenimiento de productos, así como los indicadores medioambientales.

- Los procesos deben atender las virtudes de un producto o servicio; la innovación debe ser constante en sentido tecnológico, en protocolos de atención al mostrador, al agradecer la preferencia, en tener empatía; el efecto: mejor imposible, aunque siempre es posible.
- **Hay que enfatizar en que no sólo se trata de vender productos y/o servicios, si no de proporcionar una satisfacción total al cliente es decir, de establecer y mantener una fidelidad mutua; y si eso no se logra, se estará fuera del mercado.**

### 4. Recursos Humanos o aprendizaje y crecimiento

En este cuarto grupo de indicadores están los relacionados con la introducción de innovación en los diversos procesos de la organización, la capacitación de los trabajadores, ventas por lanzamiento de nuevos productos o servicios, ahorros de costos por innovación en procesos, ROI por la inversión en innovación, ratio de éxito de nuevos productos, incremento de capacidades en el personal, etcétera.

- Una estructura de organización que gestione los puntos mencionados implica un reto; esto es, buscar el talento y encontrar las habilidades de los colaboradores, la buena actitud en sus actividades; se debe contar con colaboradores comprometidos con el objetivo de la empresa.
- Contar un excelente clima laboral, motivación, respeto y buen trato como puntos centrales para tener colaboradores comprometidos con la marca del negocio.

### Conclusiones

1. Esta herramienta tiene cuatro perspectivas para medir la eficiencia y eficacia del negocio; los informes contables son parte de la medición de los indicadores, en el entendido de que es necesario para una toma de decisiones adecuada.
2. No se trata de solo vender productos y/o servicios sino de proporcionar una satisfacción total al cliente, es decir, de establecer y mantener una fidelidad mutua.
3. La medición debe ser constante: un cliente evalúa a diario, en cada momento, a la empresa.
4. Es imprescindible conocer al cliente o al sector o mercado al que ofertando, no hacerlo implica arrojar recursos al vacío.
5. Los recursos del negocio deben estar en constante inversión para mantener es la fidelidad del cliente por los productos o servicios.
6. La honestidad es un factor de éxito decisivo, que permite gestionar mediante una administración que considera valores que se suman y no se restan.

\*Master en Dirección de Negocios

